



**UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, DERECHO Y BIENESTAR
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TEMA:

**RESPONSABILIDADES EN LA CIRCULACIÓN DE VIDEOS QUE VULNERAN EL
DERECHO DE INTIMIDAD EN EL ECUADOR. 2022**

AUTOR:

BOSCO REYNALDO MOLINA CEVALLOS

TUTOR:

DR. JAIME MIGUEL MARÍN RODRÍGUEZ

Manta

2024

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

El trabajo de grado denominado **“RESPONSABILIDADES EN LA CIRCULACIÓN DE VIDEOS QUE VULNERAN EL DERECHO DE INTIMIDAD EN EL ECUADOR, 2022”** ha sido desarrollado con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía.

En virtud de esta declaración me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de grado en mención.



Bosco Reynaldo Molina Cevallos
131567059-4

CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor(a) de la Facultad Ciencias Sociales Derecho y Bienestar Social Carrera de Derecho de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado preliminarmente el Trabajo de Integración Curricular bajo la autoría del estudiante MOLINA CEVALLOS BOSCO REYNALDO, legalmente matriculado/a en la carrera de Derecho, período académico 2023(2)-2024(1), cumpliendo el total de 384 horas, cuyo tema del proyecto es "Responsabilidades en la circulación de videos que vulneran el Derecho de Intimidad en el Ecuador 2022".

La presente investigación ha sido desarrollada en apego al cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Régimen Académico y en concordancia con los lineamientos internos de la opción de titulación en mención, reuniendo y cumpliendo con los méritos académicos, científicos y formales, y la originalidad del mismo, requisitos suficientes para ser sometida a la evaluación del tribunal de titulación que designe la autoridad competente.

Particular que certifico para los fines consiguientes, salvo disposición de Ley en contrario.

Lugar, Manta 12 de junio de 2024.

Lo certifico.

Dr. Jaime Miguel Marín Rodríguez. Ph.D

Docente Tutor

Dedicatorias

En primer lugar, dedico este Proyecto de investigación a mis padres que me han ayudado día a día en cumplir mis objetivos que me he propuesto, gracias a su esfuerzo continuo estoy logrando lo que he puesto como objetivos, agradezco a Dios, y una dedicatoria especial para mi hermano mayor.

Agradecimientos

Agradezco en primer lugar a mis padres, sin ellos nada de esto hubiese sido posible, por su continuo esfuerzo, así también un agradecimiento especial a las personas que de una u otra forma me apoyaron a lo largo de este camino.

Resumen

En Ecuador ante una sociedad global digital, se palpa una era de grandes avances, pero de grandes riesgos, es que, a la actualidad, el campo académico, laboral, social se ha vinculado estrechamente con la tecnología, es así que se da inicio a la vulneración de derechos como el que se plantea en este proyecto, la vulneración al derecho a la intimidad.

En Ecuador se vivencia casos como la divulgación o difusión de videos íntimos o información personal, pero ante un débil sistema jurídico estatal que incrementa la impunidad, muchas veces las personas titulares de estas vulneraciones prefieren no someterse a un proceso judicial carente de transparencia y celeridad es por ello que este tipo de casos muchas veces no son denunciados.

La normativa ecuatoriana contempla dentro de su marco jurídico la violación a la intimidad como un delito, el presente trabajo expone como denunciar la vulneración de este delito, cuales son las normativas reguladoras a este delito, los organismos o instituciones que actúan frente a la vulneración de este derecho, entre otros. Es importante saber que se cuenta con el apoyo, orientación y acción necesaria ante este delito, pero también es necesaria la socialización de las normativas y vías de procedibilidad que acompañan en estas situaciones, para beneficio de la persona vulnerada.

Este delito no solo daña la moral de la víctima, muchas veces daña también su salud física y psicológica. Es vital entender que el silencio u omisión del hecho no significa olvido.

Palabras clave: Protección de Datos, Derecho a la Intimidad, vulneración, videos íntimos, digital.

Abstract

In Ecuador, faced with a global digital society, an era of great advances, but of great risks, is palpable. Currently, the academic, labor, and social fields have been closely linked to technology, thus beginning the violation of rights such as the one raised in this project, the violation of the right to privacy.

In Ecuador, cases such as the disclosure or dissemination of intimate videos or personal information are experienced, but faced with a weak state legal system that increases impunity, many times the people responsible for these violations prefer not to undergo a judicial process that lacks transparency and speed. That is why these types of cases are often not reported.

The Ecuadorian regulations contemplate within its legal framework the violation of privacy as a crime, this work exposes how to report the violation of this crime, what are the regulations regulating this crime, the organizations or institutions that act against the violation of this right, among others. It is important to know that there is the necessary

support, guidance and action in the face of this crime, but it is also necessary to socialize the regulations and procedures that accompany these situations, for the benefit of the violated person.

This crime not only damages the morale of the victim, it often also damages their physical and psychological health. It is vital to understand that silence or omission of the fact does not mean forgetfulness.

Keywords: Data Protection, Right to Privacy, violation, intimate videos, digital.

Índice

Dedicatorias.....	I
Agradecimientos.....	II
Resumen.....	III
Abstract	IV
Índice.....	VI
Introducción	1
CAPÍTULO I.....	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1. Descripción de la realidad problemática	3
1.2 Formulación del problema	4
1.3. Objetivos de la investigación	4
1.3.1. Objetivo general.....	4
1.3.2. Objetivos específicos	5
1.4. Justificación de la Investigación	5
CAPITULO II	7
MARCO CONCEPTUAL.....	7
2.1. Derecho a la intimidad	7

2.2. Responsabilidad Legal – jurídica	10
2.3. Datos personales.....	11
2.4. Difusión de información	12
2.5. Contenido Multimedia	13
2.6. Redes sociales	13
CAPITULO III.....	15
MARCO TEORICO.....	15
3.1 Antecedentes	15
3.2. Las implicaciones del Derecho a la privacidad e intimidad.....	16
3.3. Los datos personales, comprensión general	16
3.4. Dispositivos digitales como medio de difusión.....	17
3.4.1. Teléfonos inteligentes (Smartphone):	17
3.4.2. Dispositivos de seguimiento de la salud y wearables.....	18
3.4.3. Asistentes virtuales (ej. Amazon Alexa, Google Home, Apple Siri):	18
3.4.4. Cámaras de seguridad y timbres inteligentes	18
3.4.5. Electrodomésticos inteligentes.....	18
3.4.6. Computadoras y tabletas digitales.....	19
3.4.7. Unidad de Control del Motor Vehicular:	19
3.4.8. Sistemas de control biométricos y de respaldo institucionales.....	19

3.5. La comunicación electrónica y los medios aplicados en la difusión de información personal	19
3.5.1. Medios de comunicación electrónica	20
3.6. El contenido multimedia y su participación en el acceso a la privacidad ajena	20
3.7. Historial de Navegación y Actividad en Línea	21
3.7.1. Tipos de historial de navegación.....	21
3.8. Organismos de Control que actúan en casos de difusión y circulación de videos íntimos no autorizados.....	22
3.8.1. Instituciones nacionales.....	22
3.8.2. Instituciones internacionales	22
3.9. Como se efectúa una denuncia ante la difusión y circulación de videos íntimos no autorizados	23
CAPITULO IV.....	24
MARCO LEGAL	24
4.1. Normativa Internacional.....	24
4.1.1 Declaración Americana de los Derechos del hombre	24
4.1.2 Pacto internacional de derechos civiles y políticos	24
4.1.3 El Pacto de San José.....	25
4.1.4. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE):	25
4.1.5. Reglamento General de Protección de Datos (RGPD):	26

4.2. Normativa Nacional	26
4.2.1. Constitución de la República del Ecuador	26
4.2.2. Código Orgánico Integral Penal.....	29
4.3. Derecho comparado	30
4.3.1. Normativa Argentina.....	30
4.3.2. Normativa Colombiana	30
4.3.3. Normativa Italiana.....	31
4.3.4. Normativa Mexicana.....	32
CAPITULO V	38
MARCO METODOLOGICO	38
5.1. Metodología de la investigación.....	38
5.1.1. Métodos aplicados.....	38
Conclusiones	40
Recomendaciones.....	42
Bibliografía	44

Introducción

Resulta un poco delicado analizar este delito, pues inicialmente cuenta con el consentimiento del titular, lo que genera algo de contradicción para establecer una sanción. La divulgación de un video íntimo es un contenido audiovisual de carácter íntimo que contó con la autorización del titular para ser grabado más no para ser divulgado, es conocido como sexting. Este delito ha ido ganando espacio muy rápidamente en la sociedad, de manera especial entre jóvenes, lo que lo hace realmente necesario el poder concientizar a esta población de las consecuencias de estas acciones dentro del campo tecnológico o en línea, que no solamente ha generado daños emocionales, psicológicos, de salud física, sanciones, tristemente ha llegado también a ocasionar pérdidas de vidas.

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, considera el consentimiento como una base primordial en el aspecto legal, considerándola también como válido cuando esta no tenga vicios de consentimiento

Esta ley establece que mientras tenga el consentimiento se sujeta a él, el tratamiento que se le pueda dar a la información, más contradice al Código Orgánico Integral Penal, que expresa al derecho a la intimidad como un bien jurídico protegido (Malo, 2022).

El proteger o salvaguardar la intimidad o información personal es un derecho de naturaleza, inalienable para el hombre, considerándolo, así como un derecho fundamental dentro de los convenios internacionales y sus normativas supremas, pudiendo evidenciar que en el ámbito personal es reservado para las demás personas.

A la actualidad, las diferentes herramientas tecnológicas han representado un reto para la protección de datos, pues la exposición de tanta información personales mediante la diversidad tecnológica, ha facilitado las oportunidades para delinquir afectando el derecho a la intimidad y conexos, entre sus tantas formas, la difusión de videos de contenido sexual grabado bajo consentimiento del titular.

Se considera que el principal factor que ha dado pauta para que este delito se apogeo, ha sido la falta de regulación para esta acción, que de acuerdo con el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, se pudiera contemplar de algún modo como autorizada, ya que estos contenidos audiovisuales, carece de carácter punible, al evidenciarse que alguno de los titulares o actuantes sea quien lo difunda, pero que a su vez atenta contra los derechos de las personas que no expresaron consentimiento para la divulgación, situación que obstruye y dificulta la sanción a esta conducta ante la falta de una figura típica específica (Fernando, 2022).

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Como se puede evidenciar a medida que la tecnología avanza, las vulneraciones al derecho de la intimidad siguen creciendo, observando de esta forma que cada día se puedan evidenciar casos asociados a esta problemática, como lo es la filtración de datos personales y en el caso que nos compete, la divulgación de videos personales e íntimos publicados sin autorización, dando paso de esta forma a la creación de una problemática que no puede pasar desapercibida por la sociedad ecuatoriana, haciendo hincapié en la inminente necesidad del ser humano de sentir que su intimidad se encuentra salvaguardada con la protección pertinente del caso, protegiendo de esta forma con la pertinente regulación los diversos servicios tecnológicos existentes.

Uno de los principales factores es el encontrarnos con legislaciones que no abordan esta problemática con la seriedad correspondiente al caso, pues de cierta forma se guarda aun el tabú ante dicha temática, provocando de esta forma que los ciudadanos no puedan sentirse protegidos de la mejor forma en caso de que se realice la publicación de un video que pueda vulnerar su derecho a la intimidad.

Si bien es cierto, dentro del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 178 sanciona con una pena privativa de libertad de uno a tres años a la persona que sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, pero es importante tener en cuenta que son bastantes los casos en los que podemos evidenciar la impunidad debido a la carencia de mecanismos idóneos para la correcta investigación de los autores materiales de los hechos y la carente regulación en dicha investigación, además de que la mayoría de víctimas tienen miedo a denunciar este tipo de delitos por los estigmas que se han creado dentro de la sociedad.

1.2 Formulación del problema

Lo expuesto en el planteamiento del problema induce a la formulación de la siguiente pregunta: ¿Cuáles la responsabilidad jurídica existente en cuanto a la difusión y circulación de videos íntimos no autorizados, con relación el Derecho de intimidad en el Ecuador?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar si existe un adecuado límite del Derecho Constitucional sobre la libertad de expresión en el Ecuador.

1.3.2. Objetivos específicos

Fundamentar los preceptos jurídicos del derecho a la intimidad personal dentro de la normativa legal ecuatoriana con base en un estudio teórico y doctrinal de la circulación de videos en el Ecuador

Determinar la vulneración del derecho a la intimidad personal en el Ecuador en relación con la circulación de videos de carácter personal no autorizados con base a casos prácticos y derecho comparado.

Evidenciar la impunidad dentro de estos delitos de vulneración de la intimidad personal en relación con la circulación de videos de carácter personal no autorizados y la falta de una correcta investigación de los autores materiales de estos.

1.4. Justificación de la Investigación

La presente investigación se encuentra justificada con lo pertinente al artículo 66, numeral 20 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), en donde expresamente se reconoce: *“el derecho a la intimidad personal y familiar”*, evidenciando de esta forma que se busca garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales de los ciudadanos, recalcando en este caso el derecho a la intimidad personal y familiar, promulgando formalmente el derecho a la protección de datos de carácter personal, haciendo hincapié en los casos concretos que en los cuales se está violentando de cierta forma dicho derecho por la errónea utilización de las redes sociales actos que legalmente ponen en riesgo la intimidad personal de los individuos enfrentándose a una serie de implacables consecuencias como la efectivización de delitos tales como secuestros,

fraudes, acoso , intimidación, extorsión, suplantación de identidad, uso del software malicioso, hackeos de sitios web y más delitos relativos al derecho a la intimidad.

Es importante mencionar que uno de los preceptos que fundamentan la presente investigación es aquel establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, en su artículo 178 relativo a la violación a la intimidad, en donde se menciona que de darse la existencia de un individuo que de alguna forma sin contar con el expreso consentimiento o autorización legal: *“acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio”* (Código Orgánico Integral Penal COIP), acarreará una sanción con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Por otra parte, es fundamental incidir en que dentro de la normativa antes mencionada se menciona en su artículo 229 sobre la revelación ilegal de base de datos, haciendo hincapié en el hecho de que si se presenta el caso en que un tercero revele *“información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones”* o en todo caso llegara a materializarlo de manera voluntaria o con intención la violación: *“del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”* (Código Orgánico Integral Penal COIP); evidenciando de esta forma que a pesar de obtener elementos normativos trascendentales en nuestra temática propuesta, aún falta mucho para profundizar dentro de nuestra cultura ecuatoriana, evaluando de esta forma la existencia de una problemática trascendental en el área de la informática.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

El presente capítulo, recopila las definiciones doctrinarias básicas de los diferentes aspectos que conforman o se vinculan al derecho a la intimidad, que si bien es cierto, está tipificado en la normativa ecuatoriana, pero que al igual que muchos otros derechos se sumergen en el desconocimiento de la mayoría de la ciudadanía del Ecuador, cayendo en la vulneración de éstos y buscando en la investigación prevenir y evitar la impunidad.

2.1. Derecho a la intimidad

En cuanto a la doctrina referente a este derecho existen varios autores que definen al derecho a la intimidad de diversas maneras, unos lo ven como un tema de protección jurídica, otros lo ven desde una perspectiva psicológica y espiritual como algo que forma parte del bienestar humano. Pero a pesar de los diversos puntos de vista de diversos autores, todos ellos comparten la opinión de que este derecho merece una protección en el ámbito jurídico, para de esta manera se pueda prevenir intromisiones ya sea por parte del Estado o de una tercera persona. (Romero, 2023)

Para poder definir que es el derecho a la intimidad lo expresaremos mediante varios enfoques como lo es el filosófico, en la cual se destaca que la privacidad es el estado en el que un individuo puede mantener su vida personal y sus decisiones libre de la observación o el control de otros. En el enfoque psicológico se entiende a la intimidad como aquel espacio propio del sujeto en donde surge, se elabora y perfecciona la

individualidad y la personalidad. (Goñi , 2008). Por lo tanto, para entender este derecho debemos revisar varios conceptos, por lo cual citamos lo más importantes a continuación.

El derecho a la intimidad se ha catalogado como un derecho correlacionado a la personalidad, “Es un derecho primordial innato que nace con la persona, sin que sea necesario acto jurídico alguno que origine la adquisición de este derecho, pues éste, imputa al titular una potestad para proteger todo lo concerniente a la propia persona”. (Carvajal & Estrada, 2020, pág. 56)

De acuerdo a Romero Coloma (1984): “es el derecho que tiene toda persona de tener una esfera reservada en la que pueda desenvolver su vida, sin que la indiscreción ajena pueda tener acceso a ella” (p. 8). Como apreciamos este autor enfatiza en el derecho que tiene la persona de tener una vida privada para su correcto desenvolvimiento, en la que la que terceras personas no pueden intervenir en su privacidad. Desde otro punto de vista Zavala de González (1999) nos dice: “por tanto, el derecho a la vida privada es un derecho personalísimo que protege la reserva psíquica de la intimidad de la persona y asegura el libre desarrollo de su persona, expresión y sentimientos.” (p. 12-20). Esta autora destaca a la intimidad como aquella esfera de lo psíquico, como un derecho personal que permita el libre desarrollo de su personalidad.

Por lo tanto, luego de haber citado estos autores podemos definir este derecho como aquel derecho que permite el libre desarrollo de la personalidad, es decir que ninguna persona pueda intervenir en la vida privada de esta, pudiendo tener bajo su control datos o información que se considere importante proteger del conocimiento del resto de la sociedad.

De Torres (2015), manifiesta que “El derecho a la intimidad se vincula con la esfera más reservada de las personas, en la que se hace referencia a una obligación de los poderes públicos y de la sociedad de respetar un ámbito de privacidad en la persona” (p. 13). Como se puede evidenciar esta tendencia complementa con los otros puntos de vista, ya que nos indica que la privacidad es propia de cada persona, pero que es una obligación del estado y de las personas respetarla.

Debido a que hoy en día en la actual sociedad tecnológica en la que vivimos, donde existe diversas formas de vulneración a nuestros derechos de privacidad, es necesario que exista una protección jurídica ante estos acontecimientos, en este sentido existen tratadistas como Nino que expresa lo siguiente:

La intimidad de una persona, es decir, la posible exclusión de la conciencia ajena y la posible intrusión de otros individuos, se refiere al menos a los siguientes aspectos: sus características físicas, imagen, pensamientos, sentimientos, emociones y diversos hechos pasados relacionados con su vida o la vida de su familia, conductas personales, grabaciones, conversaciones con otros directamente o por medios técnicos, correspondencia, su dirección, datos sobre su situación financiera (Nino, 2002, pág. 328)

Como se puede observar este autor hace hincapié en que algunos aspectos que conforman el derecho a la intimidad de cada persona como son sus rasgos físicos: color de ojos, piel, cabello, contextura física, entre otros aspectos como son pensamientos, emociones, sentimientos, y diversos hechos acontecidos en su vida o en la de sus familiares, pueden ser vulnerados por medios electrónicos.

Por lo tanto, concluimos que el derecho a la intimidad o derecho a la privacidad es un derecho fundamental que protege la esfera privada de los individuos frente a indiscreciones externas, ya sean estas provenientes del Estado, de entidades privadas o de otras personas. A su vez, este derecho abarca diversos aspectos de la vida personal y familiar de las personas, hace referencia a la capacidad de un individuo para controlar la información sobre sí mismo y para decidir cuándo, cómo y en qué medida dicha información puede ser comunicada a otros.

2.2. Responsabilidad Legal – jurídica

El delito de violación a la intimidad, se encuentra tipificado en el art. 178 del COIP, en el que señala que “la persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes e datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio será sancionada con pena privativa de libertad que 1 a 3 años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y video en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la Ley”.

En lo siguiente conforme al art. 179 del COIP, se expresa que:

“La persona que, teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. (Nacional, 2021)

No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público. Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenidos digitales, mensajes, correos, imágenes, audios o videos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad”. (Ecuador, defensa.gob.ec, 2021)

Dentro del Código Orgánico Integral Penal, en relación a la violación a la intimidad, se contempla los artículos 178, 179 y 181 y bajo cada uno de los parámetros de cada artículo estipula la pena privativa de libertad. El Derecho a la intimidad está protegido desde nuestra norma suprema o Carta Magna en su artículo 66 numeral 20 y en otros Convenios y/o Tratados Internacionales.

Al contar con un estado constitucional de derechos, se entiende que los individuos tienen cualidades o derechos innatos, por ende, no necesitan de la creación de una ley que surta el efecto de aplicación, esto lo respalda la Carta Fundamental, en su artículo 426 que manifiesta que los derechos consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos”.

2.3. Datos personales

Se reconocen como personales, todo tipo de dato o información correspondiente a una persona o individuo física viva identifica o identificable. Se consideran también

datos personales toda información que pueda ser extraída que conlleve a la identificación de una determinada persona (Atico, 2022).

Podemos resumir, que los datos personales es toda información que nos proporcione contacto físico o virtual con una persona como dirección, correo, numero celular, etc.

2.4. Difusión de información

A la divulgación de información personal sin la autorización o consentimiento de la persona involucrada, se llama doxxing. La información personal no es netamente “intima”, puede incluir cualquier otra información que llegue a ser utilizada para identificarnos, como nombres y apellidos, dirección del domicilio, numero personal o de domicilio, etc.

El propósito de la persona que comete este delito, es escudriñar, recopilar y compartir abiertamente la información obtenida de la persona escogida de manera especifica y determinado así con un objetivo exacto. (hiperderecho, 2022).

2.5. Contenido Multimedia

Al hablar de contenido multimedia, estamos refiriéndonos a la combinación de varias expresiones con el fin de llegar a una comunicación textual, imágenes, audiovisuales o audios, cuyo objetivo común es el de compartir la información tratada a diversos medios. Esto permite una experiencia enriquecedora y muy placentera para el receptor de dicho mensaje.

El contenido multimedia juega un rol muy importante al momento de llamar la atención del público y su nivel de retención o comprensión de la información, pues crear un mosaico de elementos visuales y auditivos creando y afianzando una vivencia de impacto y vínculo emocional (Lopez Eduardo, 2023).

2.6. Redes sociales

En el mundo virtual, se define a las redes sociales como sitios que funcionan en diversos niveles (laboral, sentimental, entre otros) como característica principal el intercambio de información entre empresas o individuos.

Al hablar de redes sociales, en la actualidad es relacionado inmediatamente con sitios como Facebook, Twitter, LinkedIn, TikTok e Instagram. Pero la realidad es que, desde finales del siglo XIX, la red social se usaba con el fin de analizar la interacción entre individuos, conjuntos, o hasta sociedades completas.

Mas, sin embargo, a la actualidad las redes sociales han generado discusiones polémicas como la falta de privacidad, y en lo positivo, ha servido como medio de convocatoria para manifestaciones públicas en protestas.

Pero también dieron paso a una nueva forma de comunicación entre empresas y clientes fortaleciendo la comunicación entre ambas partes, la promoción de productos o servicios.

CAPITULO III

MARCO TEORICO

3.1 Antecedentes

El Derecho a la intimidad es un concepto novedoso que no aparecerá en nuestro ordenamiento jurídico hasta el siglo XX, acompañado de otros términos como la privacidad. Pese a ello, como todo derecho, se trata de una conquista de libertad que viene precedida por un largo proceso de consolidación, primero en la sociedad y luego en las 9 instituciones políticas.

De esta forma, se era consciente ya, en el mundo jurídico norteamericano, de que se estaba en puertas de la necesidad del reconocimiento normativo de un nuevo derecho, el derecho a la intimidad. Pero pese a ello, tanto la jurisprudencia como el legislador, estaban a la espera de una ratificación o de una confirmación de la general intencionalidad de reconocimiento. (Rebollo & Gómez, 2005)

Por el siglo XX, una de las primeras normativas en admitir la privacidad fue la Declaración Internacional de Derechos Humanos de 1948, en el artículo 12, la cual versa sobre la vida privada. En Norteamérica el Right to Privacy, no solo se dio en este país, sino que esta corriente se trasladó a otras partes del mundo, entre estos el Reino Unido, el cual desde 1961, este país se ha encaminado a la creación de proyectos de ley con finalidad de que se pueda reconocer este 7 derecho, como un derecho personalísimo, ajeno a la intervención del Estado o de cualquier persona. (Romero, 2023)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, aparece por primera vez en la Constitución de 1978, la cual tuvo varias codificaciones. En un primer momento aparece en forma tácita cuando se garantiza la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; posteriormente reconoce en la cuarta codificación de 1997 a la intimidad como uno de los derechos fundamentales.

La inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, son derechos que también se incluyeron en la Carta Magna de 1998 de manera expresa, además en esta norma se garantizó como derecho civil, el de guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas, es decir, nadie podía ser obligado a declarar sobre ellas e incluso divulgar dicha información 4 de terceros, tampoco datos que guardaran relación con la salud o vida sexual, a excepción de que los mismos fueren utilizados para atención médica. A diferencia de la anterior, la Constitución de 2008 garantiza y reconoce, dentro de los derechos de libertad, el derecho a la intimidad personal y familiar en su artículo 66 numeral 20 sin expresar mayor alcance de este. (Saab & Vines , 2020)

3.2. Las implicaciones del Derecho a la privacidad e intimidad

Acá podía ser lo que de dije que sobraba del derecho de la intimidad lo colocas dándole contexto acá

3.3. Los datos personales, comprensión general

Sobre los datos personales, se debe determinar qué información es catalogada como tal a fin de establecer el punto desde el que parte el delito de su difusión no autorizada:

- **Información Identificativa:** Nombres, direcciones, números de teléfono, correos electrónicos, y otros datos que pueden identificar a una persona.
- **Datos Sensibles:** Información sobre salud, orientación sexual, origen étnico, creencias religiosas, opiniones políticas, y otros datos que requieren una protección especial.
- **Historial Financiero:** Datos bancarios, historiales de crédito, transacciones financieras, etc.
- **Identificadores Digitales:** Direcciones IP, identificadores de dispositivos, cookies, y otros elementos que pueden rastrear la actividad en línea de una persona.

3.4. Dispositivos digitales como medio de difusión

El desarrollo de la tecnología ha permitido al ser humano un nivel de comunicación más extenso, ágil y eficiente, pero a su vez se ha convertido en una vía para la distribución de información sensible, en la cual dependiendo de su uso puede llegar a afectar la honra y el buen nombre de quienes se encuentren involucrados, entre estos medios de difusión tecnológico o dispositivos digitales se expondrán a continuación los de uso más común:

3.4.1. Teléfonos inteligentes (Smartphone):

- Recopilan datos sobre la ubicación, hábitos de uso, contactos, comunicaciones, y actividades en línea.

- Pueden tener acceso a cámaras y micrófonos, lo que potencialmente permite la vigilancia visual y auditiva.

3.4.2. Dispositivos de seguimiento de la salud y wearables:

- Incluyen relojes inteligentes, pulseras de fitness y monitores de salud.
- Recopilan información sobre la actividad física, frecuencia cardíaca, sueño, y otros datos biométricos.

3.4.3. Asistentes virtuales (ej. Amazon Alexa, Google Home, Apple Siri):

- Pueden recopilar datos sobre las preferencias del usuario, comandos de voz, y patrones de uso.
- Tienen la capacidad de escuchar conversaciones en el entorno del usuario.

3.4.4. Cámaras de seguridad y timbres inteligentes:

- Capturan imágenes y videos del entorno del hogar y sus alrededores.
- Pueden almacenar y transmitir grabaciones a través de la nube.

3.4.5. Electrodomésticos inteligentes:

- Incluyen refrigeradores, lavadoras, termostatos, y otros aparatos conectados a internet.
- Recopilan datos sobre el uso doméstico, preferencias y comportamientos de los usuarios.

3.4.6. Computadoras y tabletas digitales:

- Almacenan una gran cantidad de datos personales, desde documentos y fotos hasta historiales de búsqueda y comunicaciones.

3.4.7. Unidad de Control del Motor Vehicular:

- Automóviles modernos con sistemas de navegación, entretenimiento, y telemetría conectados a internet.
- Recopilan información sobre la ubicación, hábitos de conducción, y estado del vehículo.

3.4.8. Sistemas de control biométricos y de respaldo institucionales:

- Incluyen software de monitoreo de empleados que rastrean la actividad en computadoras, correos electrónicos, y comunicaciones dentro del entorno laboral.

Si no tenemos las precauciones debidas cuando usamos estos elementos electrónicos en nuestra vida diaria se puede vulnerar nuestra privacidad.

3.5. La comunicación electrónica y los medios aplicados en la difusión de información personal

La comunicación electrónica es una forma de comunicación avanzada que comprende el uso de las tecnologías. (Rancier, 2022), se desarrolla a través de los dispositivos digitales como ordenadores, tabletas digitales, móviles o cualquier dispositivo inteligente.

La comunicación electrónica puede darse de dos formas distintas:

- **Comunicación electrónica sincrónica:** es la que coincide en el tiempo para los usuarios. Puede ser una llamada, un chat o video llamada.
- **Comunicación electrónica asincrónica:** es la que no requiere que el emisor y el receptor estén conectados al mismo tiempo. Pueden ser los emails, blogs o foros. Entre paréntesis. (Rancier, 2022)

3.5.1. Medios de comunicación electrónica

- **Correos Electrónicos:** Mensajes enviados y recibidos a través de servicios de correo electrónico.
- **Mensajería Instantánea:** Chats y mensajes en aplicaciones como WhatsApp, Telegram, Signal, etc.
- **Llamadas y Video llamadas:** Conversaciones realizadas a través de servicios de voz y video como Skype, Zoom, y aplicaciones de mensajería.
- **Mensajes de Texto (SMS):** Mensajes enviados a través de servicios de telefonía móvil.

3.6. El contenido multimedia y su participación en el acceso a la privacidad ajena.

El contenido multimedia como hemos visto es toda aquella información que se reserva por medios digitales y que puede ser transferida hacia terceros desde estos, entre ellos existen los siguientes tipos:

- **Fotografías y Videos:** Imágenes y videos almacenados en dispositivos electrónicos o compartidos en plataformas digitales.
- **Archivos de Audio:** Grabaciones de voz, mensajes de audio, y otros archivos sonoros.

3.7. Historial de Navegación y Actividad en Línea

Además del contenido multimedia, existen personas que acceden a los medios digitales de otras con la finalidad de extraer la información que sus buscadores almacenan en un equipo mientras navegan por la Web, esta información suele ser utilizada con la finalidad de extorsionar o exhibir las preferencias o intereses del dueño del dispositivo, en muchos casos para generarle daño a su honra

3.7.1. Tipos de historial de navegación

- **Historial de Navegación:** Registro de sitios web visitados y búsquedas realizadas en navegadores de internet.
- **Actividad en Redes Sociales:** Publicaciones, comentarios, mensajes directos, y otros datos generados en plataformas como Facebook, Twitter, Instagram, etc.
- **Actividades en Aplicaciones:** Uso de aplicaciones móviles y servicios en línea, incluyendo patrones de uso y preferencias.

3.8. Organismos de Control que actúan en casos de difusión y circulación de videos íntimos no autorizados

Ante la vulneración de un derecho, es vital reconocer cuales son los organismos de control que pueden tomar acción ante el delito. En el caso de difusión y circulación de videos íntimos no autorizados también se cuenta con organismo de control que actúan a nivel nacional y otros en el plano trasnacional, debido a que este delito trasciende fronteras como muchos.

3.8.1. Instituciones nacionales

En el territorio nacional ante la vulneración del derecho a la intimidad, mediante la difusión o distribución de imágenes o videos íntimos sin el consentimiento del titular, entra a brindar sus servicios la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que pertenece al Consejo de la Judicatura.

La fiscalía, que dan una atención meritoria a este tipo de delitos para lleva el protocolo pertinente para aplicar el efecto sancionatorio. (eluniverso.com, 2017)

3.8.2. Instituciones internacionales

Dentro de los organismos internacionales o trasnacionales se encuentra la ONU, que dentro de su organización ONU MUJER, combate el delito de la divulgación de videos de carácter íntimo o personal, mediante su labor de impulsar en diferentes países la creación y aplicación de proyectos de leyes y demás normativas que no cuenten con un marco jurídico específico que combata este delito.

Adicionalmente, esta organización ha creado decenas de organizaciones y sitios de internet para brindar información y apoyo en caso de ser víctima de este delito (Kathya, 2021)

3.9. Como se efectúa una denuncia ante la difusión y circulación de videos íntimos no autorizados

Actualmente, este delito debe ser denunciado ante la fiscalía, quien utilizara al personal especializado en delitos cibernéticos, para detener la circulación del video, y poder identificar el ordenador del cual fue publicado el archivo, por consiguiente la identidad del actuante.

Para poder realizar la denuncia en fiscalía se debe presentar la cedula de ciudadanía y toda la información que posea, este tramite es totalmente gratuito.

CAPITULO IV

MARCO LEGAL

4.1. Normativa Internacional

4.1.1 Declaración Americana de los Derechos del hombre

Firmada y ratificada en Bogotá en la conferencia internacional de América numero 9 expone que es importante salvaguardar la protección de la honra, la reputación personal y el respeto a la vida personal y privada.

Aquí está muy claro que internacionalmente existe protección de derecho a la intimidad y que el estado mediante sus organismos debe velar por la protección de este derecho. Mismo que por falta de normativa local puede ser vulnerado con facilidad y quedar en total indefensión para cualquier afectación.

4.1.2 Pacto internacional de derechos civiles y políticos

La asamblea a general de la ONU el 16 de diciembre de 1966 aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el mismo que servido a la sociedad a buscar el amparo internacional para hacer prevalecer sus derechos, en el Ecuador siendo unos de los países parte de estos tratados tiene todo el derecho y la obligación de cumplirlos. Así en el artículo 17.-

1. Nos menciona que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Existiendo una similitud con respecto a otros tratados internacionales.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Si bien existe un amparo en las normas es indiscutible incumplirlas y es de obligación fomentar una cautelosa formación de mecanismo para su cumplimiento a cabalidad. (Urbina, 2020)

4.1.3 El Pacto de San José

La Convención Americana sobre Derechos Humanos denominado (Pacto de San José) fue aprobada el 22 de noviembre de 1969 por la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos, de esta forma crea también una forma de fomentar esa protección al derecho a la intimidad estableciendo es su artículo 11 numeral 1,2,3 el respeto a la honra y al reconocimiento de la dignidad, y que los estados partícipes deben velar en sus normativas para evitar ataques e injerencias en contra de las personas. (Urbina, 2020)

4.1.4. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE):

Artículo 7: Derecho al respeto de la vida privada y familiar, el domicilio y las comunicaciones.

Este artículo garantiza que todas las personas tienen derecho al respeto de su vida privada y familiar, su domicilio y sus comunicaciones, estableciendo una base clara para la protección de la intimidad dentro de la UE.

Artículo 8: Protección de datos de carácter personal.

Reconoce el derecho a la protección de los datos personales. Este artículo establece que los datos deben ser tratados de manera justa y legal, con el consentimiento

de la persona afectada, y que toda persona tiene derecho a acceder a los datos recopilados que le conciernen y a obtener su rectificación. (Parlamento Europeo, 2000)

4.1.5. Reglamento General de Protección de Datos (RGPD):

Este reglamento, que entró en vigor en mayo de 2018, establece normas estrictas sobre la recopilación, almacenamiento, y uso de datos personales en la UE. Refuerza los derechos de los individuos sobre su información personal y aumenta las responsabilidades de las organizaciones que manejan dichos datos. (Parlamento Europeo, El Reglamento general de protección de datos (RGPD), 2016)

4.2. Normativa Nacional

4.2.1. Constitución de la República del Ecuador

La carta magna ecuatoriana plasma desde el año 2008 los derechos que el ciudadano puede gozar y en caso de que exista un tipo de vulneración de tales derechos, mediante acciones legales correspondientes se puede generar reparación alguna de los mismos.

Es por ello por lo que la Constitución del Ecuador 2008 indica sus artículos lo siguiente:

Artículo 66 reconoce y garantizara el derecho a la intimidad de las personas de la siguiente manera:

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

Este derecho ha sido de vital importancia en nuestro país por la incrementación de injurias hacia una persona y que antes no se podía reclamar como derecho, una vez establecido en la normativa se puede solicitar al estado garantizar y hacer prevalecer su derecho.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen (Ecuador, defensa.gob.ec, 2021)

Este artículo garantiza y asegura los derechos individuales y colectivos de todos los ciudadanos, asistiendo su derecho a la intimidad, a su honor y buen nombre, a la protección de su información.

Artículo 347 nos manifiesta que el estado debe garantizar a todos los ecuatorianos lo siguiente:

5. Garantizar el respeto del desarrollo psico-evolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo.

6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.

8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales (Ecuador, defensa.gob.ec, 2021).

Ley Orgánica de Datos Personales

Basándose en el artículo 66 numeral 19 de la Carta Magna de la República Ecuatoriana que contempla la protección de datos de índole personal, en diversas etapas y situaciones (procesamiento, difusión, etc.) deberá tener consentimiento expreso del titular de la información o el mandato de ley en nuestro país.

Bajo respeto y cumplimiento de esta norma suprema, (Dinarp), elaboró en la propuesta del proyecto de Ley de Protección de Datos Personales, contemplando el empoderamiento de una era digital en la sociedad, en la que por ello se debe fomentar la confianza en estos espacios.

Mediante esta ley, se persigue proteger a los titulares de la información, de modo que ellos puedan determinar a quien se le proporciona la información personal bajo su propio criterio de confianza.

Esta ley fue publicada mediante Registro Oficial 459 el 26 de mayo de 2021, vigente desde entonces y desde el año 2023 el régimen sancionatorio y medidas correctivas. (Dirección de Comunicación Social, 2021)

4.2.2. Código Orgánico Integral Penal

Artículo 178.- Violación a la intimidad.

La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo que se encuentra previsto en la ley. El nuevo Código Orgánico Integral Penal protege el derecho a la intimidad de cualquier tipo de violación que perjudique al individuo o grupo colectivo, al utilizar información personal sin su autorización con excepciones previstas en la Ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

4.3. Derecho comparado

4.3.1. Normativa Argentina

La República Argentina, en su Constitución vigente, consagra el derecho a la intimidad en su art. 18, al decir “el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Si bien este texto no tiene la amplitud que otros textos constitucionales evidencian frente a la protección del derecho en cuestión, su alcance se ha puesto de manifiesto en gran cantidad de importante jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, y cabe mencionar un caso que a mi criterio es muy relevante, es el caso “Ponzzeti de Balbín”, del año 1984, citado por el tratadista argentino Nino, por el que se confirma una sentencia que condena a indemnizar a una editorial por publicar una foto de una persona en sus últimos momentos, en los que estaba agonizante. Este fallo es un buen ejemplo sobre los límites de la libertad de prensa en resguardo a la intimidad de las personas. (Nino, 2002, pág. 334)

4.3.2. Normativa Colombiana

La Constitución colombiana de 1991, en su art. 15 reconoce el derecho que todas las personas tienen a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, señala que tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. Contempla la inviolabilidad de la

correspondencia y demás formas de comunicación privada, salvo casos establecidos por la ley. (Segarra & Ramírez , 2011)

4.3.3. Normativa Italiana

La república italiana no reconoce de manera expresa el derecho a la intimidad en su ley fundamental, aunque éste ha sido reconocido por los tribunales, a través de la interpretación judicial en casos concretos, y se protege mediante la legislación secundaria a través de la Ley 675/96.

Se puede decir que el derecho a la intimidad en Italia ha llegado tarde. La Ley 675/96, que tutela la privacidad, es fruto de la presión social y de las obligaciones impuestas por las directivas comunitarias. Sin embargo, el retardo ha traído una pequeña gran ventaja: la ley pudo nacer siguiendo la directiva 95/46/CE, por lo que representa una normativa que lejos de improvisarse, es moderna y fue bien estudiada.

La ley se ocupa de la información resguardada de cualquier sujeto jurídico, no sólo las personas físicas, y tiene por objeto el tratamiento de los datos personales. Lo anterior se puede disgregar en dos perfiles: el tratamiento de los datos personales y los propios datos personales. La privacidad se protege en diversas vertientes, la más importante es el régimen ordinario, el cual se refiere a la protección de los datos privados, y puede a su vez, dividirse de la siguiente manera:

- Derecho a un consentimiento informado.
- Derecho a la calidad de los datos.

- Derecho de acceso a la información personal.
- Derecho a la cancelación de los datos.
- Derecho a la rectificación.
- Derecho a oponerse a la revelación o uso de la información.
- Derecho a la seguridad de los datos.²⁴

Por lo que respecta a los otros campos de protección del derecho a la intimidad, en materia civil, se tutela a través de la responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial. En el derecho penal, se pueden distinguir dos formas de tutelar la intimidad: la violación de la intimidad individual y la violación a la información reservada. Como puede apreciarse, el derecho a la intimidad en Italia se encuentra protegido de manera discreta e insuficiente, y en una posición de franca desventaja respecto de otros países europeos, aunque ha avanzado en las últimas décadas. Aun así, se regula mejor que en México. (Celis, 2006)

4.3.4. Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

Artículo 1:

El objeto y finalidad de la presente ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, (Ecuador, telecomunicaciones.gob, 2021)

Artículo 3:

Sin perjuicio de la normativa establecida en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano que versen sobre esta materia, se aplicará la presente Ley cuando:

1. El tratamiento de datos personales se realice en cualquier parte del territorio nacional;
2. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales se encuentre domiciliado en cualquier parte del territorio nacional;
3. Se realice tratamiento de datos personales de titulares que residan en el Ecuador por parte de un responsable o encargado no establecido en el Ecuador, cuando las actividades del tratamiento estén relacionadas con:

- 1) La oferta de bienes o servicios a dichos titulares, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o,
- 2) del control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en el Ecuador.

4. Al responsable o encargado del tratamiento de datos personales, no domiciliado en el territorio nacional, le resulte aplicable la legislación nacional en virtud de un contrato o de las regulaciones vigentes del derecho internacional público. (Asamblea Nacional D. E., 2021)

Artículo 9:

Cuando el tratamiento de datos personales tiene como fundamento el interés legítimo:

- a) Únicamente podrán ser tratados los datos que sean estrictamente necesarios para la realización de la finalidad.
- b) El responsable debe garantizar que el tratamiento sea transparente para el titular.

c) La Autoridad de Protección de Datos puede requerir al responsable un informe con de riesgo para la protección de datos en el cual se verificará si no hay amenazas concretas a las expectativas legítimas de los titulares y a sus derechos fundamentales. (Asamblea Nacional D. E., 2021)

Artículo 12:

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado conforme los principios de lealtad y transparente por cualquier medio sobre:

- 1) Los fines del tratamiento;
- 2) La base legal para el tratamiento;
- 3) Tipos de tratamiento;
- 4) Tiempo de conservación;
- 5) La existencia de una base de datos en la que constan sus datos personales;
- 6) El origen de los datos personales cuando no se hayan obtenido directamente del titular;
- 7) Otras finalidades y tratamientos ulteriores;
- 8) Identidad y datos de contacto del responsable del tratamiento de datos personales, que incluirá: dirección del domicilio legal, número de teléfono y correo electrónico;
- 9) Cuando sea del caso, identidad y datos de contacto del delegado de protección de datos personales, que incluirá: dirección domiciliaria, número de teléfono y correo electrónico;
- 10) Las transferencias o comunicaciones, nacionales o internacionales, de datos personales que pretenda realizar, incluyendo los destinatarios y sus clases, así como las finalidades que motivan la realización de estas y las garantías de protección establecidas;
- 11) Las consecuencias para el titular de los datos personales de su entrega o negativa a ello;
- 12) El efecto de suministrar datos personales erróneos o inexactos;
- 13) La posibilidad de revocar el consentimiento;

14) La existencia y forma en que pueden hacerse efectivos sus derechos de acceso, eliminación, rectificación y actualización, oposición, anulación, limitación del tratamiento y a no ser objeto de una decisión basada únicamente en valoraciones automatizadas.

15) Los mecanismos para hacer efectivo su derecho a la portabilidad, cuando el titular lo solicite;

16) Dónde y cómo realizar sus reclamos ante el responsable del tratamiento de datos personales y la Autoridad de Protección de Datos Personales, y;

17) La existencia de valoraciones y decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021)

En el caso que los datos se obtengan directamente del titular, la información deberá ser comunicada de forma previa a este, es decir, en el momento mismo de la recogida del dato personal. (Asamblea Nacional, 2021)

Cuando los datos personales no se obtuvieren de forma directa del titular o fueren obtenidos de una fuente accesible al público, el titular deberá ser informado dentro de los siguientes treinta (30) días o al momento de la primera comunicación con el titular, cualquiera de las dos circunstancias que ocurra primero. Se le deberá proporcionar información expresa, inequívoca, transparente, inteligible, concisa, precisa y sin barreras técnicas. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021)

La información proporcionada al titular podrá transmitirse de cualquier modo comprobable en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión, de preferencia propendiendo a que pueda ser accesible en la lengua de su elección. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023)

En el caso de productos o servicios dirigidos, utilizados o que pudieran ser utilizados por niñas, niños y adolescentes, la información a la que hace referencia el presente artículo será proporcionada a su representante legal conforme a lo dispuesto en la presente Ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023)

Artículo 18:

Excepciones a los derechos de rectificación, actualización, eliminación, oposición, anulación y portabilidad. No proceden los derechos de rectificación, actualización, eliminación, oposición, anulación y portabilidad, en los siguientes casos:

- 1) Si el solicitante no es el titular de los datos personales o su representante legal no se encuentre
- 2) Cuando los datos son necesarios para el cumplimiento de una obligación legal o contractual; 3) Cuando los datos son necesarios para el cumplimiento de una orden judicial, resolución o mandato motivado de autoridad pública competente;
- 4) Cuando los datos son necesarios para la formulación, ejercicio o defensa de reclamos o recursos;
- 5) Cuando se pueda causar perjuicios a derechos o afectación a intereses legítimos de terceros y ello sea acreditado por el responsable de la base de datos al momento de dar respuesta al titular a su solicitud de ejercicio del derecho respectivo;
- 6) Cuando se pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso, debidamente notificadas;
- 7) Cuando los datos son necesarios para ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión; 8) Cuando los datos son necesarios para proteger el interés vital del interesado o de otra persona natural;

- 9) En los casos en los que medie el interés público, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad;
- 10) En el tratamiento de datos personales que sean necesarios para el archivo de información que constituya patrimonio del Estado, investigación científica, histórica o estadística. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023)

Artículo 22:

Las personas tienen derecho a la consulta pública y gratuita ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad con la presente Ley. (Ecuador, Registros publicos, 2021)

Artículo 30:

Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud y los profesionales de la salud pueden recolectar y tratar los datos relativos a la salud de sus pacientes que estén o hubiesen estado bajo tratamiento de aquellos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, en la legislación especializada sobre la materia y demás normativa dictada por la Autoridad de Protección de Datos Personales en coordinación con la autoridad sanitaria nacional. (Asamblea Nacional D. E., 2021)

Artículo 44:

Las autoridades públicas competentes, los equipos de respuesta de emergencias informáticas, los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática, los centros de operaciones de seguridad, los prestadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y los proveedores de tecnología y servicios de seguridad, nacionales e internacionales, podrán acceder y efectuar tratamientos sobre los datos personales contenidos en las notificaciones de vulneración a las seguridades, durante el tiempo

necesario, exclusivamente para la detección, análisis, protección y respuesta ante cualquier tipo de incidentes así como para adoptar e implementar medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas a los riesgos identificados. (Ecuador, finanzaspopulares.gob, 2021)

CAPITULO V

MARCO METODOLOGICO

5.1. Metodología de la investigación

El presente proyecto se establece como una investigación cualitativa, pues por medio de la información precisa y descriptiva sobre la problemática abordada, enfocaremos las variables de la problemática, describiendo de esta forma cada uno de los puntos que son trascendentes dentro de la investigación.

Como lo expresa en La investigación cualitativa es...

Por lo tanto, esta investigación es cualitativa c

5.1.1. Métodos aplicados

Método teórico-jurídico: Este método permitió el estudio pertinente de la aplicación de las diferentes normativas legales ecuatorianas que se encuentran ligadas al problema mencionado, teniendo en cuenta entre las principales los diferentes derechos

fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador en relación con el Código Orgánico Integral Penal.

Método descriptivo: en este caso la misma será utilizada convenientemente para realizar una exhaustiva descripción de los diversos detalles y características de la problemática planteada junto con sus diferentes variables, para obtener una visión más oportuna ligada de una mayor comprensión.

Método histórico: en lo concerniente a este método, es importante incidir en que su utilización se encuentra implementada adecuadamente dentro de la investigación, pues en este caso es importante profundizarse en los diferentes antecedentes existentes que se encuentran alrededor nuestra problemática junto con los diferentes factores que la envuelven.

Método inductivo. - este método es esencial en el estudio de nuestra problemática pues en base a la búsqueda de elementos relacionados a la misma se podrá corroborar la existencia de nuestra hipótesis de estudio ratificando de esta forma las diferentes variables establecidas.

Conclusiones

- Ante una era digital imperante como la que se vive, es necesario un marco jurídico que salvaguarde el derecho a la intimidad, derecho que como se

analizó y fundamentó en la presente investigación, no solo se encuentra consagrada y respaldado en la norma suprema (Constitución de la República del Ecuador), también se tipifica en el Código Orgánico Integral Penal, y en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, esta última creada recientemente, bajo el propósito de evitar la vulneración al derecho a la intimidad.

- Mediante la exposición de caso práctico y derecho comparado, se puede determinar la vulneración del derecho a la intimidad dentro de la sociedad ecuatoriana, casos que muchas veces se normalizan ante la cultura patriarcal o machista en el núcleo social y la vergüenza por parte de la persona afecta al saberse expuesta por medio de videos o imágenes por los que se sentirá criticada, juzgada y lejos de combatir esta vulneración asumen el silencio como un sinónimo de olvido.



Recomendaciones

- ✓ Se debe trabajar en concientización de la exhibición de datos o hechos personales, íntimos, sus consecuencias y daños tanto para el titular del video o información como para quien lo divulga. Ante la era tecnológica, es obligación moral supervisar los sitios web que visitan los chicos o adolescentes, lo que hace en estos sitios en línea. La prevención siempre será la primera opción.
- ✓ Cuando llegan este tipo de contenido a los diferentes dispositivos, la responsabilidad ética y moral, es eliminar la difusión de este video o contenido, lo que exhorta a la juventud de manera especial, a hacer un análisis minucioso si se debe o no compartir el contenido que se pretende enviar.
- ✓ Las autoridades no solo tienen la obligación de crear un frente legal como protección, lo primordial es llegar a concientizar a la población sobre este delito, como prevenirlo, como autoprotegernos, fomentar y crear mediante diversas charlas o actividades, la cultura de la privacidad que aunque no parezca combinar con esta era digital, irá muy bien con nuestra estabilidad emocional.

Bibliografía

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional. (2021). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 .

Asamblea, N. (2015). *Código Orgánico Integral Penal COIP*. Quito: Cooperacion de Estudios y publicaciones.

Atico. (agosto de 2022). *protección datos*. Obtenido de <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/datos-personales/>

Carvajal, A., & Estrada, J. (2020). Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales. *Crítica y Derecho, Revista Jurídica*, 56.

Celis, Q. M. (2006). *LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MEXICANOS*. Tesis Doctoral, UNAM, Mexico. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>

Ecuador, A. N. (17 de febrero de 2021). *defensa.gob.ec*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Ecuador, A. N. (25 de enero de 2021). *defensa.gob.ec*. Obtenido de <https://www.defensa.gob.ec/wp->

content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Ecuador, A. N. (5 de enero de 2021). *defensa.gob.ec*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Goñi , Á. N. (2008). *El precio: variable clave en marketing* (Primera Edición ed.). MExico: Pearson. Obtenido de <https://utecno.files.wordpress.com/2013/09/el-precio.pdf>

hiperderecho. (julio de 2022). *Información personal y Divulgación*. Obtenido de <https://hiperderecho.org/tecnoresistencias/2020/08/difusion-datos-sin-consentimiento>

Lopez Eduardo. (30 de noviembre de 2023). *Universidadeuropea.com*. Obtenido de <https://universidadeuropea.com/blog/que-es-contenido-multimedia>

Nacional, A. (14 de febrero de 2021). *Ministerio de Defensa del Ecuador*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Nino, C. (2002). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Parlamento Europeo. (2000). *CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA*. Obtenido de

https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Parlamento Europeo. (2016). *El Reglamento general de protección de datos (RGPD)*.

Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1532348683434&uri=CELEX%3A02016R0679-20160504>

Rancier, A. (30 de Septiembre de 2022). *Comunicare*. Obtenido de Agencia de Marketing Online.: <https://www.comunicare.es/la-comunicacion-electronica/>

Rebollo, D. L., & Gómez, S. Y. (2005). El derecho a la intimidad (I): origen, concepto y regulación. Obtenido de <https://vlex.es/vid/derecho-intimidad-i-origen-concepto-445439014#:~:text=Se%20sigue%20argumentando%20que%20el,autoridad%20puede%20cambiar%20o%20abolir.>

Romero, V. D. (2023). *Análisis constitucional del derecho a la intimidad un enfoque a las nuevas tecnologías y redes sociales*. Universidad Nacional de Loja, Loja. Recuperado el 21 de 05 de 2024, de https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/26271/1/Dar%c3%adoAlberto_Romero%20Vega.pdf

Saab, C. M., & Vines, F. D. (2020). *Análisis jurídico del derecho a la intimidad*. Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Universidad Católica Santiago de

Guayaquil. Recuperado el 20 de 05 de 2024, de
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14534/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-518.pdf>

Segarra, C. E., & Ramírez, A. M. (2011). *Derecho a la intimidad. Análisis a la normativa ecuatoriana*. Trabajo previo a la obtención del título de Especialista en Derecho Constitucional, Universidad del Azuay. Obtenido de <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/5520>

Territorioseo. (12 de Marzo de 2024). *Red Sistemica*. Obtenido de Ubicación geográfica: importancia y herramientas para optimizar tu presencia online.: <https://www.redsistemica.com.ar/ubicacion-geografica/>

Urbina, F. (2020). *Limitaciones y consecuencias jurídicas al uso de drones en el Ecuador frente al derecho constitucional de la intimidad personal e inviolabilidad del domicilio* . . Doctoral dissertation.